



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con veintidós minutos del veintisiete de mayo del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la tercera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son trece juicios ciudadanos y un recurso de reconsideración, los cuales hacen un total de catorce asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos que se han señalado listados para esta sesión, les solicito se manifiesten en votación económica si se aprueba.

Aprobado, Secretario general de acuerdos.

Continúe, entonces, con la cuenta.

Previamente les consulto a las señoras y señores Magistrados si están de acuerdo con que se dé cuenta conjunta con los primeros asuntos del orden del día, atendiendo a su relación temática.

¿Están de acuerdo en que así se presenten los asuntos?

Se aprueba, secretario.

Por favor, dé cuenta con los primeros asuntos que se proponen a este Pleno.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Voy a dar en primer lugar cuenta con los asuntos relacionados con el proceso de designación de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, en los que se impugnaron temas vinculados con la valoración del examen de conocimientos previsto en la convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, en primer lugar, doy cuenta con los juicios ciudadanos 167 y 181 de este año, en el cual los ciudadanos controvierten su exclusión del proceso de elección de consejeros electorales nacionales en la etapa relativa a la aplicación del examen de conocimientos.

En el proyecto se exponen las razones por las cuales se estima que es procedente resolver el asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo previsto en los acuerdos generales 2 y 4 de 2020 de la Sala Superior.

Por otra parte, se proponen desechar las demandas, en virtud de que los actos reclamados no son susceptibles de control jurisdiccional, en virtud de que fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación en el ejercicio de una facultad discrecional que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elegir los mejores perfiles que conformarán las quintetas que serán propuestas a la Cámara de Diputados para elegir a las consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral.

De igual modo doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 172 de este año, de la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en el que María Guadalupe González Jordán controvierte varios actos del Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En este asunto la ponencia propone confirmar los actos controvertidos porque se considera que los agravios son ineficaces para que la promovente alcance su pretensión, pues en consideración de la ponencia la promovente parte de una premisa inexacta al sostener que no se le concedió ni formal ni materialmente la revisión de su examen, pues como se razona en el proyecto la revisión en comento se llevó a cabo en términos de las bases y lineamientos aplicables para el proceso de selección de consejeros electorales, por lo que fueron respetadas sus garantías y derechos.

Además, en relación con los diversos agravios que plantea, los mismos se consideran inoperantes e ineficaces en los términos planteados en el proyecto sometido a su consideración.

Por lo anterior es que se propone confirmar los actos controvertidos en la medida en que fueron impugnados.

Por otra parte, les doy cuenta con los asuntos en los que se impugnan temas vinculados con la valoración documental de la convocatoria para ocupar una consejería en el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 174, 178, 180, 185, 187 y 193 del año en curso, promovidos por diversos participantes en el procedimiento de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral en el que controvierten su exclusión del listado de los aspirantes que continuarán la cuarta fase de evaluación relativa a las entrevistas, emitido por el Comité Técnico de Evaluación.

Los promoventes manifiestan esencialmente que fue indebida su exclusión de la etapa de entrevistas, en primer lugar, porque no conocen las razones por las cuales fueron descartados de esa etapa, ya que la responsable fue omisa en expresar la motivación que la llevó a elegir a determinados aspirantes y no a ellos.

Por otro lado, aducen que cuentan con las aptitudes y experiencia para superar la etapa de revisión documental y ser considerados en el listado de personas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

serán entrevistadas, por lo que solicitan que sea la Sala Superior quien realice la referida evaluación.

En los proyectos a su consideración se propone declarar infundado el agravio relativo a la violación de la garantía de audiencia, ya que el acto controvertido no constituye un acto de privación al que le sea exigible esa garantía constitucional.

Igualmente resultan ineficaces los agravios vinculados, aunque la convocatoria no contempló un medio de impugnación para la tercera etapa del procedimiento, ya que ello se debió de haber controvertido en su momento.

Por lo que hace a la falta de motivación del acto impugnado, se propone declarar como fundado el agravio, porque si bien se trata de un acto complejo y forma parte de una cadena de distintos actos que integran el procedimiento de designación, ello no justifica la carencia total de motivación.

Como esta Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes, cualquier acto de autoridad debe de cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de satisfacerlas debe ser acorde con la naturaleza del acto emitido; de manera que cuando se trata de un acto complejo como el constituido por el procedimiento de designación de consejerías electorales, el estándar de fundamentación y motivación adquiere un matiz distinto.

Así, para tener por debidamente fundado y motivado el acuerdo por el cual se señala a aquellos aspirantes que continúan a la siguiente etapa del procedimiento, es insuficiente que se emita la correspondiente lista, sino que la emisión de tal lista debe estar soportada en los preceptos y razones que justifican las atribuciones del órgano para emitirla, el ajuste al procedimiento instaurado y el cumplimiento de los principios de igualdad, razonabilidad y objetividad. De ahí lo fundado del agravio.

En cuanto a la omisión en el juicio ciudadano 187 de la actora, se considera ineficaz su agravio, ya que el hecho de que el Comité de Evaluación no haya dado respuesta a su petición no acredita que cumple con los requisitos para integrarse a la siguiente etapa; más aún, se considera que la actora ya había alcanzado su pretensión en la medida en que el proyecto propone que el Comité informe a la actora de la ponderación realizada en su expediente.

Por lo anterior, en todos los casos se propone modificar el acto controvertido para los efectos precisados en las correspondientes ejecutorias.

Asimismo, doy cuenta con el juicio 175 de este año, en el cual también un ciudadano controvierte su exclusión del proceso de elección de Consejeros Electores Nacionales en la etapa relativa a la revisión documental.

En este juicio se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que los actos reclamados no son susceptibles de control jurisdiccional, en virtud de que fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación en el ejercicio de una facultad discrecional que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elegir a los mejores perfiles que conformarán las quintetas que serán puestas a la consideración de la Cámara de Diputados para elegir a las consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

También doy cuenta, con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 177 de este año, promovido por Juan Manuel Crisanto Campos en contra del acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, mediante el cual emitió la lista de las y los 60 aspirantes que obtuvieron las más altas calificaciones en la revisión de currículum, ensayo y exposición de motivos y que, por lo tanto, accederán a la fase de entrevistas.

Al respecto, el proyecto propone lo siguiente:

Por una parte, se estima que es infundado el agravio del actor en contra de la regla que determina que la revisión de los expedientes la harían sólo dos integrantes del Comité Técnico, ya que lo irregular de la determinación en torno a la decisión de descartar al actor, no derivaría del número de integrantes del Comité Técnico que revisaron su expediente sino de la revisión en sí misma.

Además, contrario a lo que alega el actor, no necesariamente, sólo dos de los integrantes conocieron los documentos que integran su expediente, pues atendiendo a los criterios de evaluación, el Pleno del Comité conocería el resultado final del ejercicio de evaluación.

En cuanto a que el promovente no tuvo conocimiento oportuno de las siete guías de evaluación, hay que señalar que desde el pasado 6 de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó y publicó el Acuerdo por el cual se emitieron los criterios y la metodología para evaluar la idoneidad de los aspirantes.

Por lo tanto, sí tuvo conocimiento oportuno de los mismos, pues se publicaron previo a que comenzara el proceso de evaluación de los aspirantes. Cabe señalar que no se observa que el actor exponga argumentos encaminados a controvertir frontalmente tales criterios.

Respecto del planteamiento de falta de motivación, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que únicamente se reprodujo el contenido de los criterios de evaluación que fueron establecidos previamente sin que se dieran a conocer de manera oportuna integral a cada participante, las calificaciones y las razones por las que se valoró su desempeño con una determinada puntuación o porcentaje, ni se hiciera mayor justificación o se dieran a conocer las razones mínimas que motivaran la designación de las personas que accederán a la etapa de entrevistas.

Al respecto, no se puede tener por cumplido el requisito de motivación del acuerdo impugnado con la simple referencia general hecha respecto de que fueron evaluados todos los expedientes de los aspirantes.

En ese contexto, el acuerdo impugnado, también vulnera el principio de máxima publicidad que rige en materia electoral, pues el Comité Técnico de Evaluación, al limitarse de forma genérica señalando los 60 aspirantes que pasarían a la fase de entrevistas sin otorgar mayor razonamiento, impidió que todos los participantes y la ciudadanía, en general, tuvieran conocimiento público, completo y oportuno, y accesible, sobre la idoneidad de los perfiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, resultan ineficaces los planteamientos del actor encaminados a demostrar su idoneidad, pues en este momento no se cuenta con los elementos mínimos, en relación con la evaluación efectuada por el Comité Técnico que permitiera realizar el análisis que pretende el actor.

Por lo tanto, y en vista de que resulta fundado el agravio de falta de motivación, se propone revocar el acuerdo impugnado para que en los términos del proyecto que se presenta, se publiquen las calificaciones de los aspirantes y se den a conocer las razones y motivos por los cuales se otorgaron los puntajes respectivos de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la tercera fase de evaluación del procedimiento para designar a las y los consejeros del Consejo General del INE.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 182 de este año, promovido por Alejandra Jazmín Simental Franco, a fin de controvertir el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitió el listado de los aspirantes que continuarán en la fase de entrevista.

En concepto de la ponente, la urgencia para dictar sentencia se actualiza a partir de que las medidas decretadas por la autoridad sanitaria se han extendido en el tiempo, por lo que es necesario resolver el asunto, toda vez que no existe certeza respecto de la fecha en que se reanudará el procedimiento y a fin de evitar la irreparabilidad, asimismo para la debida integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al fondo, se considera que le asiste la razón a la actora sobre su planteamiento de que la motivación de la responsable resulta indebida, aunado a la contravención del principio de publicidad en materia electoral, ya que no se puede tener por cumplido el requisito con la simple referencia general, hecha respecto de que fueron evaluados todos los expedientes de aspirantes, sin dar a conocer las calificaciones, valoraciones y los motivos por los cuales se otorgaron los puntajes correspondientes, por lo que también se vulneró el principio de máxima publicidad en la materia al impedir que las y los participantes, así como a la ciudadanía en general tuvieran conocimiento público, completo, oportuno y accesible sobre la idoneidad de los perfiles, por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado para que dentro de las 48 horas siguientes a que se reanude el proceso de selección se publiquen las calificaciones de las y los aspirantes que pasaron a la fase de entrevista y se den a conocer las razones, motivos por los cuales se otorgaron los puntajes respectivos.

Así mismo, se debe dar a conocer a la demandante el puntaje y razones sobre la evaluación de su expediente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario general de acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Están los proyectos de la cuenta a consideración de las Magistradas y los Magistrados.

¿Alguien desea intervenir en estos asuntos?

Magistrado Infante Gonzales, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, iniciaría, siendo que estamos frente a un asunto bastante importante, bastante trascendente porque tiene que ver con la interpretación que le vayamos a dar al artículo 41 constitucional en lo relativo al proceso para seleccionar a las consejeras y consejeros que deben integrar el Instituto Nacional Electoral.

Por esa razón, en primer lugar, quisiera hacer un reconocimiento al trabajo realizado por las demás ponencias en el estudio presente es algo que en el fondo compartiría, por supuesto, las consideraciones que ahí se llevan a cabo.

Sin embargo, mi postura es que el juicio ciudadano es improcedente para combatir actos del Comité Técnico de Evaluación y esencialmente porque estimo que el propio Constituyente Permanente, al realizar la reforma a este artículo 41 en 2014 para establecer este tipo de procedimiento y la creación del Comité Técnico de Evaluación, lo que hizo fue establecer todos los controles constitucionales y legales necesarios para que quienes resultaran electos, más bien para quienes resultaran reunir los requisitos para estar en las quintetas que se pasarían a la Junta de Coordinación Política cumplieran todos los requisitos de idoneidad que establece la Constitución.

Por esa razón se establece este Comité Técnico, y lo primero que se precisa o que se exige es que ese Comité esté integrado por personas de reconocido prestigio.

¿Qué se busca cuando son personas de reconocido prestigio? Por supuesto, son aquellas que tienen de alguna manera, dada su experiencia, el trabajo realizado, las aportaciones que han llevado a cabo, el reconocimiento de los demás. Y, además, generan la confianza para poder desarrollar con total autonomía, con total independencia y libertad de criterio las evaluaciones necesarias para llevar a cabo este proceso de selección.

Por eso me parece que el establecer a un Comité, el señalar como requisito que sean personas de reconocido prestigio, lo que se está atendiendo es un control, precisamente, para que los actos se lleven a cabo con total independencia y con absoluta objetividad.

También otro control que se establece dentro de la propia Constitución es el que sean nombrados cuando menos cuatro, son nombrados por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dos instituciones fundamentales del Estado mexicano, y les dejan esta trascendental responsabilidad de seleccionar a las personas que tengan estas cualidades.

Con lo cual, de acuerdo inclusive con la propia motivación que se hace en los acuerdos de la Junta de Coordinación Política y de la Cámara de Diputados, garantizarían la independencia, la autonomía, la objetividad de aquellos que resulten seleccionados para integrar las quintetas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por esas razones es que estimo que escapa al control de la constitucionalidad o a cualquier control judicial, y sobre todo de este Tribunal Electoral, los actos que se llevan a cabo dentro de este mismo proceso.

De hecho, al regular tanto en el acuerdo de la Cámara de Diputados, como en los lineamientos para la evaluación por parte de la JUCOPO, se llevan a cabo una serie de requisitos con la finalidad de que sea dentro del propio Comité Técnico donde se puedan corregir los errores que se vayan o las omisiones que se puedan presentar.

En efecto, por ejemplo, cuando se trata de esta primera etapa que tiene que ver con la revisión documental respecto a los requisitos para acceder al cargo, pues se da la oportunidad, en el caso de que de la revisión se desprenda que alguno de los aspirantes no exhibió algún documento, se le da la oportunidad de que lo exhiba, se le previene para que lo exhiba.

Y además también se impone la obligación al propio Comité Técnico de Evaluación para que lleve a cabo un acuerdo en el que exprese las razones por las cuales se hace la prevención y también si se cumplió o no con la misma.

En la siguiente fase, ya en el examen de conocimientos, igual también hay un control de revisión del propio examen. Es decir, en este caso sin siquiera conocer, por ejemplo, el sustentante cuál es su calificación, basta con que se percate que no está en lista de los que están pasando a la siguiente etapa para que pidan una revisión de examen, y esta revisión de examen lo hace el Comité de manera oficiosa.

Y de esa forma se controla cualquier error, cualquier omisión que pudiera haber en la evaluación que se hubiera hecho en este examen.

Lo mismo ocurre, por ejemplo, tratándose de la siguiente fase, donde se examina el currículum, el ensayo, la exposición de motivos.

En este apartado, inclusive la propia JUCOPO es la que le da ciertos parámetros, cierta ponderación a cada uno de estos requisitos. Señala que el currículum tendrá hasta 40 por ciento, el ensayo el 30 por ciento y la exposición otro 30 por ciento.

Y vemos, es una ponderación muy subjetiva, porque si nosotros vemos el acuerdo, tampoco hay un razonamiento el que se diga por qué el currículum debe valer 40, por qué la exposición de motivos debe valer 30, por qué el trabajo, el ensayo debe valer 30.

Y esto lo único que demuestra es que es la discrecionalidad que la propia Constitución les está dando a los órganos encargados de llevar a cabo este proceso.

Y dentro de esta etapa, de esta revisión, bueno, como todos sabemos, son dos los integrantes del Comité quienes se encargan de llevar a cabo la evaluación y después se promedia la evaluación que cada uno de ellos realiza para obtener la calificación final.

Pero puede suceder que haya una diferencia de más de 25 puntos en esas calificaciones, y es ahí donde ya surge una alarma para el propio Comité, de tal manera que haya un tercer integrante del Comité que pueda llevar a cabo la evaluación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pero esa evaluación, inclusive, se promedia con la más cercana, y la más cercana puede ser la menor que se haya dado o puede ser también la mayor.

Pero lo que quiero significar aquí, es que hay toda esa discrecionalidad. El currículum vale 40 puntos, efectivamente, y se dice y se señala una serie de requisitos o de temas que se van a tomar en cuenta, entre ellos, la independencia, la autonomía, pero, sin embargo, sin embargo, queda dentro de la discrecionalidad del integrante que está evaluando ese currículum el establecer el porcentaje que se lleva.

Y esta discrecionalidad no la podemos nosotros analizar, porque en el momento en que la analicemos, nos estaríamos sustituyendo a la facultad que el artículo 41 le está otorgando, precisamente a este Comité Técnico.

Y entonces, ya no se pasaría probablemente a la segunda etapa, por las razones que estableciera el Comité, en quien, por cierto, el artículo 41 está confiando, está estableciendo ciertos requisitos para que eso sea así, si no por la decisión de los Tribunales, en ese sentido.

Por esa razón es que considero que no hay, que no procede el juicio ciudadano en contra de estos actos.

Igualmente, dentro de la propia, del análisis de la metodología, nosotros podemos encontrar que la regulación del actuar del Comité Técnico que hizo la JUCOPO, no se desprende de manera muy clara que tenga que motivar, y entiendo que eso es a lo que se sujetó, precisamente, el Comité.

Inclusive, la única referencia que hay a fundamentación y motivación en este acuerdo que define los criterios de evaluación, es ya en la etapa final. Ya cuando se van a hacer las listas de las quintetas, entonces el acuerdo sí exige que haya una fundamentación y motivación.

Pero esa fundamentación y motivación, según leo o según entiendo de este acuerdo, no es explicar las razones por las cuales decidieron que las veinte o los veinte que están seleccionando para pasar a las quintetas, sino más bien fundamentar y motivar por qué se van a integrar esas cuatro listas de esa manera.

Así es como entiendo la redacción que tiene esta disposición en este sentido.

Por esa razón, en términos generales me parece que al reformarse el artículo 41 constitucional y establecer este procedimiento señalado, crea a un Comité Técnico de Evaluación, establecerle ciertas cualidades a ese Comité, también señalar qué órganos, o más bien qué organismos pueden designar a estos integrantes de este Comité es con la finalidad de que su arbitrio, su discrecionalidad sea la que prevalezca, y, por lo tanto, a mí me parece que si no podemos analizar de fondo estas cuestiones, pues tampoco las podemos examinar de forma, porque finalmente a ningún fin práctico conduciría esta situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por otro lado, también creo yo que la circunstancia de que el artículo 41 constitucional no establezca que son irrecurribles este tipo de determinaciones, no obsta para que se pueda declarar la improcedencia del asunto y esto, porque el artículo 79 —y me parece que esa es la razón por la que no está en la disposición constitucional—, es que el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, párrafo segundo solamente establece la imputación de aquellos que consideren que se han violado sus derechos fundamentales para la integración de órganos electorales estatales. Es decir, no contempla la integración de órganos electorales nacionales y por esa razón no está en el artículo 41. ¿Por qué? Porque ya está previsto precisamente en el artículo 79, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Estas consideraciones, de alguna manera, yo ya he tenido voto en este mismo sentido, entre ellos en el JDC-147 del 2017, 155 del 2017, 178/2017 y 179/2017.

Finalmente, diría que, la circunstancia de que se proponga el desechamiento de una demanda no atenta contra el acceso a la jurisdicción.

Finalmente, se tienen que respetar los presupuestos procesales y si no hay forma o la ley no establece que deba ser procedente este juicio en contra de esos actos, me parece que justamente se puede declarar el desechamiento de la demanda.

Esencialmente, Magistradas, compañeros Magistrados, por estas razones es que considero que deberían desecharse todas las demandas presentadas contra estos actos.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Les consulto si alguien desea intervenir en este momento. ¿Hay alguien más que desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

Primero que nada, respecto de este conjunto de asuntos que se nos pone a consideración y que ponemos todas las ponencias, yo quisiera destacar, pues que es un procedimiento altamente complejo el que hoy estamos teniendo que juzgar, que fueron 390 personas, de las cuales 371 cumplieron con los requisitos, 126 mujeres y 245 hombres y que de ahí pasó al examen de conocimiento, al cual acudieron 329 personas y se seleccionaron 82 mujeres y 82 hombres.

Hoy, eso se trata en las primeras fases, hoy estamos ante una fase que es precisamente en la cual, el Comité Técnico que ya explicó el Magistrado Infante la naturaleza del mismo, pues presenta dos listas, una de 30 hombres y otra de 30 mujeres, que son los candidatos que a juicio del Comité son los mejor evaluados para pasar a la fase de revisión de requisitos de idoneidad, en la cual se revisará, en fin; se pasará, perdón, a la fase de entrevistas, la cual se analizarán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

los aspectos vinculados con quiénes son las cuatro listas de los mejores perfiles para ocupar dichas cuatro vacantes.

Primero que nada, yo quisiera señalar que los proyectos que someto a consideración, les propongo modificar el acuerdo por el cual el Comité de Evaluación emite las listas de aspirantes que avanzan a la fase de entrevistas, para que se incorporen los resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes seleccionados con los puntajes más altos y se notifique personalmente respecto a las evaluaciones a los que hoy acuden como parte en este juicio, así como las razones en las que se sustentan, por las consideraciones que expresaré.

Primero que nada, quisiera aclarar que aun cuando el Comité Técnico, a mi juicio, no se puede considerar como una autoridad, toda vez que no tiene atribuciones como tal y forma parte de uno de los poderes públicos, de gobierno, de autoridad constituida, sus funciones, son de un órgano técnico, como decía el Magistrado Infante, y de acompañamiento del órgano que le corresponde hacer esa selección a través de la Junta de Coordinación Política que, finalmente acabará siendo el Pleno de la Cámara de Diputados, como lo establece el artículo 41 constitucional.

Y básicamente dicho órgano le corresponde un trabajo temporal, en el cual lo que hace es un análisis de carácter técnico, como ya digo, y por supuesto ese análisis técnico implica una metodología en la cual se basa para poder, y fue presentada, para poder llegar a las evaluaciones que hace dicho órgano.

Quiero señalar que tal como lo menciona el Magistrado Infante, se trata de una serie de actos complejos, en el cual pues evidentemente a mi modo de ver no podemos, y bueno, que implica varias etapas, que a mi juicio no podemos decir que no sea de naturaleza electoral; es decir, si bien yo reconozco que se trata de un órgano que establece la Constitución con una finalidad eminentemente técnica, lo que creo es que en ese procedimiento está implícito un derecho que es parte de un derecho, un bagaje de derechos político-electorales, que es el derecho a poder integrar un órgano electoral.

Este Tribunal tiene suficientes precedentes en ese sentido y de ahí que hemos entrado al análisis y revisión de varios de los procesos, tanto a nivel local como federal, en lo cual se controvierte una cuestión que tiene que ver con esta aspiración de poder integrar a un órgano electoral tanto administrativo, como jurisdiccional.

Y en ese sentido, creo que la propuesta de modificar el acuerdo impugnado, lo que permite es, en primera, reconocer que se trata de un derecho político-electoral de los que hoy impugnan. Segunda, que dicho derecho al tratarse de normas que competen a la jurisdicción en materia electoral y a este Alto Tribunal, le compete garantizar un principio de máxima publicidad y, por lo tanto, existe la necesidad de transparentar aquellas calificaciones de los 30 hombres y 30 mujeres que llegaron a la fase en la cual hoy nos encontramos.

Y básicamente esto también abona con un principio del artículo 6º constitucional de máxima publicidad.

Ahora bien, en lo que a mí concierne en estos distintos proyectos que se nos presentan, yo acompaño los proyectos de resolución que nos presenta el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, precisamente en el juicio ciudadano 174, los que presenta la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en el 178, los que nos presenta también el Magistrado Fuentes, el 180 y en el 187.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pero desafortunadamente no comparto el criterio que nos presenta hoy el Magistrado Infante porque a mí modo de ver sí hay una parte, insisto, que es lo que tiene que ver con su juicio ciudadano 167 y 181, que toca la materia electoral.

Y me parece, y ahí coincido plenamente con él, que es incuestionable, digamos, la independencia y el carácter de reconocido prestigio y de autonomía que gozan los integrantes del Comité.

Pero el hecho de que sea un órgano que acompaña técnicamente al Congreso, en este caso a la Cámara de Diputados, en la toma de una decisión tan fundamental, me parece que sí tiene que ser revisable y que no podemos señalar que dichos asuntos son incuestionables o inimpugnables.

Desde mi perspectiva sí son impugnables, el tema es hasta dónde puede llegar este Tribunal.

Y ahí coincido en que la naturaleza técnica de dicho Comité de especialistas, abarca sin duda, y la misma posición, yo llamaría la misma posición de evaluar que todos los que hemos tenido alguna experiencia en la docencia sabemos lo complejo que es, pues abarca una parte de discrecionalidad que es, sin duda, que va dentro de la capacidad de una persona de poder determinar quién le parece más idóneo, qué perfil le parece una mejor propuesta, etcétera.

Pero creo que aquí la garantía es, ya lo decía también el propio Magistrado Infante, es la naturaleza colegiada de dicho órgano y la naturaleza de la cual vienen las distintas propuestas, las siete propuestas que integran el órgano, el Comité Técnico.

A mi modo de ver, esa parte es lo que disipa cualquier posibilidad de un sesgo en torno a favor o en contra de un candidato o candidata a dicho cargo. Y básicamente lo que genera y lo que creo que ha sido también una cuestión que estuvo en su momento expuesta por parte de un acuerdo del propio órgano que tomó la decisión, existen unos criterios y unos parámetros que están implícitos dentro de la metodología que se ha presentado, que hay que decir, no fueron impugnados dichos criterios y que creo que, al no haber sido impugnados, los participantes aceptan que esas son las reglas de evaluación y la metodología.

En ese sentido, yo lo que considero es que esa posible duda de subjetividad de parte de algunos de los miembros del Comité Técnico se disipa con todas estas cuestiones que creo que están inmersas en el procedimiento y también abonaría con la afirmación del Magistrado Infante, y que también, por supuesto están avaladas en la trayectoria indiscutible de los miembros del Comité Técnico, es decir de altísimo prestigio en el ámbito, principalmente académico, científico y en la materia electoral, y que ese conjunto más la capacidad de un órgano colegiado de tomar decisiones en su conjunto, creo que es lo que lleva a que este Tribunal no tenga esa capacidad, digo, técnica, para poder determinar si fueron bien o mal evaluados.

Y creo que ese es un punto fundamental. Hasta dónde llega la capacidad de este Tribunal de intervenir, de revisar un acto que, desde mi punto de vista, sí tiene un componente electoral, hasta ver que se le haya fundado y motivado debidamente y que se respete el principio de transparencia y de rendición de cuentas, y de máxima publicidad para las fases anteriores y para la fase que hoy nos encontramos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, lo que también quisiera señalar es que respecto del proyecto que nos presentan tanto la Magistrada Janine Otálora, el 182/2020; el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el 177/2020, me parece que, insisto, eso ya escapa la especialidad técnica de este Tribunal, en torno a casi pues nosotros suplir a ese Comité y darles ahora las directrices de cómo, cuándo y qué deben de hacer.

Me parece que esos parámetros están reflejados en el propio acuerdo, en el cual se emite el método y que bastaría, a mi modo de ver, con la sola publicidad y, por supuesto, en su caso, que es lo que el proyecto que someto a su consideración contempla, que en caso de que exista alguna verificación donde haya habido un error en esa cuantificación o al hacer público y explícitos los resultados de los 30 finalistas, respecto de los hoy actores en estos juicios, pues que se haga la corrección dada en cualquiera de las dos listas para que puedan y tengan derecho quien realmente le corresponde.

Creo que, en ese sentido, se logra generar un equilibrio entre esos derechos que, me parece son indiscutibles de los actores, pero también respetando claramente la naturaleza del propio Comité Técnico. No hay que perder de vista que dicho Comité Técnico es una figura que está prevista en la Constitución, que dicho Comité Técnico tiene un mandato que, como ya decía el Magistrado Infante y así lo prevé la Constitución, se busca que lo compongan especialistas de reconocido prestigio y que adicionalmente es un cargo honorífico; es decir, no han firmado un solo contrato como funcionarios públicos, no tienen un estatus de privilegios y de obligaciones que les exija cumplir un horario, devengar un salario, pero sí tiene una enorme responsabilidad constitucional y creo que ese prestigio que ellos están poniendo para poder hacer ese trabajo, pues creo que es lo que también se tiene que salvaguardar.

Es decir, la credibilidad en que lo que nos están presentado los siete expertos tiene una razón de ser y para un servidor bastaría con el hecho de que hagan público y transparente el proceso de calificación, toda vez que también ya hubo una fase de revisión de exámenes, en los cuales, pues hubo esa posibilidad.

En ese sentido y ya para concluir, yo considero que se debe entrar al fondo del estudio de los asuntos JDC-167 y JDC-181, que nos presenta el Magistrado Infante.

Y por otro lado, que se debe confirmar, como ya se decía en la cuenta, el juicio ciudadano 172, que es el que tiene, el que presenta la Magistrada Soto y que tiene que ver con la fase anterior, que es la fase de la revisión de exámenes y nos tenemos que abocar a la fase de revisión documental, que es en la cual hoy nos situamos para poder pasar a la fase de entrevista.

Creo que, al igual que la materia electoral, existe un principio de definitividad. Hoy creo que estamos en una etapa y por supuesto hay que atender a esas demandas que hoy acuden al Tribunal a hacer valer sus derechos para pasar a la fase de entrevistas.

Y eso creo que sería, en conclusión, mi razonamiento, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Les consulto si alguien más desea intervenir en este momento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿No hay ya más intervenciones?

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Gracias, Presidente.

Saludo a la Magistrada Janine, a los Magistrados que estamos hoy resolviendo en esta sesión no presencial.

Y bueno, me quiero referir a estos asuntos que ya están siendo debatidos para fijar mi postura con relación a estos asuntos promovidos contra diversas determinaciones del Comité Técnico de Evaluación como órgano auxiliar de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral.

Y bueno, dicho lo anterior, quiero referirme brevemente al proceso de designación que bien ya quienes me han antecedido en el uso de la voz han también manifestado un poco al respecto de cómo es este procedimiento, y me parece necesario para contextualizar los problemas planteados en los casos cuya resolución se están proponiendo.

Como ustedes saben, en el año de 2014 se promulgó una importante reforma constitucional en materia electoral que, entre otros aspectos, trajo consigo la emisión de una serie de leyes generales que transformaron de manera relevante la forma en cómo se regulaban los aspectos vinculados con la renovación de los poderes públicos mediante el voto de la ciudadanía.

En ese marco se diseñó una autoridad administrativa nacional electoral, la cual asumió funciones o algunas funciones que venía desempeñando el Instituto Federal Electoral en aquel entonces, pero con ciertas notas diferentes; por ejemplo, la facultad para asumir la organización de los comicios estatales, nombrar a las y los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales y resolver sobre su remoción, entre otros temas.

Pero también se diseñó una nueva estructura para el Consejo General, órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, que se integra con 11 consejerías, dentro de las cuales se encuentra quien ejerce la Presidencia.

La renovación de sus integrantes será escalonada, misma que compete a la Cámara de diputados y diputadas del Congreso de la Unión.

Y de esta forma, la primera integración del Consejo General se conformó, como sabemos, por cuatro consejerías que durarían nueve años en su encargo: tres que permanecieron en funciones durante tres años y cuatro más que ejercieron el cargo durante un periodo de seis años.

Son estas últimas las que concluyeron el pasado mes de abril y las que están sujetas precisamente al proceso de renovación que nos ocupa.

Dicho procedimiento se rige por un marco constitucional y legal previamente establecido, así como en términos de lo establecido en la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y Diputadas.

El proceso de designación, como también ya se comentó, se compone de cuatro etapas, una de las cuales se subdivide a su vez en un mismo número de fases.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Las cuatro etapas son: el registro de aspirantes, evaluación de estas y estos aspirantes, selección de quienes integrarán las quintetas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política; y cuatro, elección o designación de quienes ocuparán estas consejerías vacantes del Instituto Nacional Electoral.

En tanto, las cuatro fases que componen la etapa de evaluación son: la revisión de los requisitos de elegibilidad, el examen escrito, revisión documental para la evaluación de la idoneidad al cargo y las entrevistas a las y los aspirantes.

En los casos a que me refiero se controvierten actos emitidos durante la segunda fase de la etapa de evaluación, pues quienes impugnan consideran violados sus derechos político-electorales o que no fueron considerados para la fase tercera, y en su caso, para la cuarta fase que son las de revisión documental para evaluar o para evaluación de idoneidad y la de entrevistas, como he mencionado con anterioridad.

Y dicho esto que, como les comenté, me parece importante dejar el esquema plasmado de lo que es todo este procedimiento, comenzaré a referirme en cuanto al asunto que estoy sometiendo a su consideración, en donde propongo confirmar los actos reclamados al considerar que los agravios son ineficaces.

Aquí la parte promovente alega que no se le otorgó formal ni materialmente la revisión de un examen, que se transgredieron los principios de máxima publicidad y transparencia porque no se publicaron las calificaciones de todos los sustentantes, lo que era necesario para establecer un parámetro de continuidad en el proceso de selección de estas consejerías al Instituto Nacional Electoral y que fue discriminada al ser excluida del procedimiento, pues dice contar con un perfil idóneo para ocupar una consejería de este órgano nacional electoral en nuestro país.

En mi concepto, la ineficacia de sus planteamientos deriva de que, contrario a lo que está alegando, sí se respetaron sus derechos en los términos de la normatividad aplicable al caso, ya que como ella misma lo reconoce, a su petición recayó una respuesta emitida por los integrantes y por las integrantes del Comité responsable, lo cual se emitió en términos previstos a la normatividad aplicable, de ahí que considero sea inexacto su planteamiento relacionado con la falta de revisión de su examen, pues sí fue satisfecha su garantía de audiencia al dársele una respuesta a esta solicitud.

Por otra parte, también deviene ineficaz el alegato relativo a la supuesta transgresión a los principios de certeza, de transparencia y de máxima publicidad porque con independencia de que le asista la razón, lo cierto es que aun así, no alcanzaría su pretensión consistente en ser considerada para la fase evaluativa de revisión documental.

Además, se considera que la promovente parte de una premisa inexacta al exponer que debió considerársele para la tercera fase de evaluación porque es insuficiente que ella afirme contar con el perfil idóneo para desempeñar la función pública que pretende, pues para ello era necesario, precisamente que obtuviera una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

calificación suficiente para quedar comprendida dentro de las aspirantes con más altas calificaciones en el examen, lo que no ocurrió.

Y en este sentido, deviene inoperante su alegato relativo a la discriminación por no haber sido considerada para la tercera fase evaluativa, pues considero que su planteamiento deriva de la eficacia de los anteriores que se está proponiendo desestimar, aunado a que no invoca tampoco algún hecho ni aporta pruebas tendentes a evidenciar algún acto que constituya la violación a alegar.

Finalmente propongo a ustedes, desestimar los planteamientos vinculados por idoneidad de las preguntas y la forma en que se aplicó el examen, pues estimo que también tales aspectos constituyen, precisamente cuestiones técnicas de la evaluación, no vinculadas al ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que estimo que no sea posible revisarlo en esta vía.

Ahora bien, con relación a los asuntos, bueno, en este caso que propone desechar la ponencia del Magistrado Indalfer Infante, yo respetuosamente anuncio que no coincido en esta ocasión con su propuesta y votaría en contra de los proyectos de sentencia presentados por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales en los juicios ciudadanos 167 y 181, ambos de este año, en donde, también como ya se dijo nos propone desechar de plano los medios de impugnación, porque, a su consideración, los actos controvertidos no admiten ser revisados ante este Tribunal, pues no existe factibilidad jurídica, señala la propuesta, para someter a escrutinio jurisdiccional los actos emitidos en ejercicio de una facultad discrecional conferida por el Constituyente al organismo previsto para evaluar a quienes aspiren a ocupar un cargo de consejera o consejero en el Instituto Nacional Electoral.

Y bueno, aquí quisiera también señalar que no es la primera vez que este Tribunal Electoral, que esta Sala Superior conoce de actos emitidos por órganos o autoridades legislativas. Incluso, el Magistrado Indalfer lo señalaba también, en donde él ya nos recordaba, pues algunos casos donde se había pronunciado, en el sentido en el que hoy también lo hace ¿no?

Y, les decía yo, pues ya ha quedado claro que no es la primera vez que atendemos este tipo de asuntos y que conocemos de estos actos emitidos por los órganos o autoridades legislativas, que se inscriban en el ámbito del derecho electoral. Lo que ha sido suficiente para analizar los planteamientos que contra ellos se formulan y estos no son casos diferentes a aquellos.

En los juicios ciudadanos registrados con las claves 167 y 181 de este año, acuden personas que se inscribieron en este procedimiento de selección de consejerías electorales para el Instituto Nacional Electoral, para el Consejo General en ejercicio legítimo de su derecho a ser nombrados para cualquier encargo al servicio público teniendo las calidades previstas en la ley, reconocido por el Constituyente Permanente en el artículo 35, fracción sexta de nuestra ley fundamental.

En sus demandas expresan hechos y agravios dirigidos a evidenciar la supuesta ilegalidad de diversos actos emitidos por el Comité Técnico de Evaluación durante la segunda fase de este procedimiento de evaluación, lo que consideran que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

transgrede su derecho a integrar el órgano máximo de autoridad electoral nacional en el ámbito administrativo, pues alegan que indebidamente se les dejó de considerar para las siguientes fases evaluativas.

Y así, considero que los actos controvertidos sí pueden y deben ser objeto de control jurisdiccional, o lo que es lo mismo, que el Tribunal Electoral sí puede revisarlos. Ya que, por un lado, se trata de un proceso llevado a cabo con el fin de integrar el órgano superior de dirección de la más alta autoridad electoral administrativa en nuestro país, lo que incuestionablemente puede y deber ser objeto de revisión jurisdiccional, pues este Tribunal es la máxima autoridad también jurisdiccional en la materia y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien le corresponde la resolución de las controversias propias de la materia electoral, salvo las expresamente, por supuesto, reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y para ello la propia Constitución, así como las leyes respectivas, establecen un catálogo de supuestos de procedencia de los medios de impugnación que competen a esta jurisdicción, supuestos que desde luego recogen hipótesis ordinarias, sin que ello implique que deban rechazarse todos aquellos planteamientos que no correspondan a este catálogo preestablecido.

Por el contrario, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, a la luz del principio de impugnabilidad de todos los actos y resoluciones formal y/o materialmente electorales, han llevado a este Tribunal Electoral a expandir los supuestos de procedencia establecidos, precisamente, por el Legislativo, lo que consta y hay evidencia en nuestro acervo jurisdiccional y en los acuerdos generales de esta Sala Superior, por los cuales se han instaurado vías no previstas expresamente en la ley, como es, por ejemplo, el juicio electoral, implementado para conocer de aquellas impugnaciones que no admiten una vía específica en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con esto no desconozco la naturaleza jurídica del ente señalado como responsable, por el contrario; respetuosa de los parámetros constitucionales que rigen la labor primordial de ese órgano y de este órgano jurisdiccional es que considero que se debe analizar el fondo de la cuestión planteada, pues se trata de impugnación o de la impugnación de actos que ponen fin a una aspiración legítima ciudadana para ocupar un cargo en una autoridad electoral del máximo nivel, como ya lo he venido manifestando, lo que en los hechos implica la afectación a un derecho político electoral cuya tutela jurisdiccional compete, por supuesto, a este Tribunal Electoral.

Y mi criterio es acorde con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha considerado que por materia electoral debe entenderse todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una u otra manera.

Entre los que se encuentran la creación de órganos administrativos para fines electorales, como lo son también la postulación y registro de quienes aspiran al cargo de consejerías electorales.

En este sentido, si el máximo Tribunal del país ha sostenido que la conformación de órganos administrativos para fines electorales forma parte de la materia electoral, considero que es indudable en el caso, como es en este caso, la conformación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que también forma parte de la materia electoral, lo que estimo se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de estos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

asuntos en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

Por lo que ya he venido manifestando, y ya para concluir, es que también dejo a su consideración la consulta presentada en relación con el juicio 172 de este año y también para anunciar que votaré en contra de los desechamientos propuestos por la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, respecto de los que igualmente anuncio la emisión de mi voto en contra y, en su caso, voto particular.

Ahora, por cuanto hace a los asuntos de los aspirantes que tiene que ver con la valoración de currículum, quisiera también referirme a ello.

Y aquí he querido también fijar mi postura en relación con estos asuntos en los que, como he señalado, se controvierte el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación en que determinó las 60 personas: 30 hombres y 30 mujeres, que pasarían a la cuarta etapa de la convocatoria en donde hay por supuesto el cumplimiento a cabalidad del principio de paridad.

Y quisiera comentarles, como ya lo señalé líneas arriba, en donde me refería a ciertos aspectos que, por supuesto no reiteraré, que estaban vinculados con la justificación para resolver estos asuntos en sesión remota y en el contexto del procedimiento de selección de estas consejerías del Consejo General del INE, y en la parte que alude a sus etapas y de manera particular a las fases de su segunda etapa que es de evaluación.

Y en este caso quisiera expresar que en todos los asuntos de la cuenta medularmente se controvierte el acuerdo en el cual el Comité Técnico de Evaluación determinó quiénes de las y los aspirantes a una consejería electoral pasarían a la fase de entrevistas.

Dicho acuerdo es cuestionado por la falta de motivación, pues a juicio de las y los impugnantes carece de razones a partir de las cuáles no pasaron a la fase correspondiente.

Y desde este momento, quisiera también señalar que votaré a favor de los proyectos que proponen modificar el acto impugnado y en contra de aquellos que proponen el desechamiento del juicio ciudadano y de los que revocan el acuerdo impugnado.

Al respecto quisiera manifestar que aun cuando el Comité Técnico de Evaluación puede ejercer su facultad discrecional para ponderar cada perfil, conforme a su propio criterio racional, considero que ello no le eximen tampoco de manera muy respetuosa, de expresar los motivos por los cuales toma sus decisiones respecto de cada fase o cada etapa del proceso de selección.

Y ello, porque este proceso de designación de Consejerías Electorales tiene por finalidad cumplir con la facultad constitucional conferida a la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, cuyo ejercicio implica el otorgamiento de condiciones mínimas de igualdad a quienes aspiren a ocupar un cargo público o un encargo a partir de exigencias instrumentales y operativas proporcionales con su finalidad, consistente en que las personas designadas, además de cumplir con los requisitos exigidos, resulten personas idóneas para el desempeño conferido constitucionalmente a dicha autoridad comicial.

Y de esta forma, la atribución de dicha Cámara no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a los que se sujeta quienes se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

registran como aspirantes al cargo electoral, pues también implica establecer todas las medidas que permitan alcanzar la finalidad referida.

Este Tribunal ha sustentado que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación ante la forma de satisfacerse estas exigencias, deba ser acorde con la naturaleza propia de cada supuesto, de manera que cuando se trate de un acto complejo, como el que hoy nos ocupa, el estándar de fundamentación y motivación adquiere un matiz particular.

Por lo tanto, para tener por fundados y motivados varios de los actos que se emiten durante el proceso de designación, basta que los emita el ente facultado por la Constitución y que se encuentren apegados al proceso previsto normativamente, así como a los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y racionalidad para que, tanto la sociedad como las personas directamente interesadas conozcan las razones por las que se sustentan estas decisiones.

Y en efecto, en términos de la normatividad aplicable, la designación de consejeras y consejeros electorales para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede considerarse, estimo, como un acto complejo, porque está compuesto de varias etapas y de fases concatenadas que deben estar basadas en los criterios objetivos para integrar las listas que se presentarán a la Junta de Coordinación Política con los perfiles mejor evaluados por este órgano técnico que tiene esas facultades para decidir precisamente las calidades en su evaluación de quienes van a avanzar en las siguientes etapas.

Por ello, en cada una de las fases que componen la etapa de evaluación, se valoran diversos aspectos, como lo son: conocimientos en la materia, a través de un examen de conocimiento, la idoneidad por parte o por medio de la revisión documental y también una fase de entrevista.

Luego, para considerar que el acuerdo en que se definieron quiénes pasarían a la fase de entrevistas reúnen los extremos de la fundamentación y motivación, debe estar soportado precisamente por razones adecuadas a cada caso concreto, por las que se justifica en las atribuciones de los órganos para emitirlos y aquellas que sirvieron de base para pronunciarse en un sentido o en otro, máxime que la motivación también constituye un acto de comunicación que podría, por supuesto lesionar los derechos fundamentales de sus destinatarios.

Y en tal sentido, los asuntos de referencia controvierten un acto propio de la tercera fase del proceso o del procedimiento, la cual, de acuerdo con la convocatoria y los criterios específicos de evaluación consiste en una serie de filtros aptos para seleccionar a las y los aspirantes que serán objeto de la etapa de entrevistas, para después conformar las quintetas que serán presentadas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputadas y de Diputados y después, proceder ya con la etapa final, que es la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán estos cargos.

Y al respecto, destaca que estos criterios de evaluación aprobados por la referida Junta de Coordinación Política pormenorizan los elementos que deben de tomarse en cuenta para evaluar a las aspirantes y a los aspirantes en cada fase de esta segunda etapa, entre los que debe considerarse la preparación académica y la experiencia en la materia, al igual que aquellos aspectos y características que garanticen que las personas que vayan a ser propuestas cumplan con los requisitos rectores en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Particularmente en la tercera fase de evaluación se contempla una metodología especial en la que dos integrantes del Comité Técnico deben llevar a cabo una ponderación del currículum de vida, del *currículum vitae* y documentos soportes, la exposición de motivos y el ensayo que presentaron estas aspirantes y estos aspirantes, que llegaron a la etapa correspondiente, lo que se hará con base en criterios, como la autonomía e independencia, trayectoria profesional, logros y participación en materia democrática, valores democráticos, claridad en la expresión escrita, capacidad de argumentación, de dirección de problemáticas y soluciones en materia electoral.

Por tanto, de acuerdo con tales reglas el estándar de motivación que requiere el acto para su validez presupone no solamente la publicación de las listas de las personas que resultaron idóneas, de acuerdo con los criterios mencionados, según lo ponderado por el propio Comité Técnico de Evaluación, sino además la relación de las ponderaciones que adoptó este Comité respecto de quiénes pasaron a la siguiente etapa.

Elo porque, para que las demás personas interesadas puedan tener un punto de contraste con su evaluación, o en el caso de revisión de examen con la sola mención de que la revisión no trajo consigo una mejor evaluación, sino también es importante y es necesario expresar las razones en que se basa esta decisión, así como las necesarias para que pueda constatar por qué no fue considerada la persona para la siguiente fase del proceso evaluativo.

Y así, ya para concluir, ateniendo a que el acuerdo en mención carece de estos extremos, considero que se puede abonar en el estándar de motivación, pues de lo que tenemos no se advierten elementos ni razones a partir de las cuales se precise que quienes accedieron a la fase de entrevista son los mejores o las mejores personas evaluadas, ni la calificación que se les fue asignada a quienes no pasaron a dicha etapa, de ahí que deba modificarse, estimo, esta determinación para los efectos planteados en los proyectos respectivos y fortalecer de esta manera la decisión tomada por el Comité Técnico de Evaluación.

Me parece que puede abonar en lo que es la solicitud que se está haciendo por parte de las y los actores.

Y en este sentido, es que estaría votando a favor de los proyectos de resolución que proponen modificar el acuerdo impugnado y en contra de aquel en el que se propone desechar el juicio de ciudadanía por las razones que ya evidentemente expresé en mi intervención; o que también proponen revocar el acuerdo impugnado por diferir de los efectos propuestos.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Les consulto, ¿hay alguien que desee intervenir en estos momentos?

¿Nadie más va a intervenir?

Magistrada Otálora y enseguida el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrada Mónica, Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Para posicionarme de manera conjunta en todos estos asuntos que estamos debatiendo. No voy a repetir muchos de los argumentos que ya se dieron.

En primer lugar, quiero decir que comparto los criterios sostenidos en varios proyectos en cuanto a la urgencia de estos asuntos que, acorde con el acuerdo emitido por este Pleno, tenemos que dar la urgencia de los asuntos que tomamos la determinación de llevar a una sesión pública.

Y la urgencia aquí es justamente para evitar que se vuelvan irreparables con ya una integración de quintetas y una remisión al Pleno de la Cámara de Diputados; que, si bien está hoy por hoy suspendido el proceso, en cualquier momento puede reanudarse.

Ahora bien, en mi opinión sí debemos de entrar al fondo de estos asuntos, disiento de los desechamientos propuestos por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales al considerar que no es un tema parlamentario, es un tema electoral.

De igual manera que en su momento revisamos la integración de este Comité Técnico, fue impugnada la designación de uno de sus integrantes, conocimos del asunto, entramos al fondo y lo resolvimos; me parece que aquí las actuaciones por lo menos del Comité Técnico en la etapa que implica pasar de la segunda a la tercera fase que ya fueron ampliamente detalladas por la Magistrada que me precedió, así como quienes no pudieron pasar a la fase de las entrevistas.

El principal agravio de los actores que se encuentran en todas las demandas que estamos analizando en esta sesión, es que el acuerdo carece justamente de fundamentación y de motivación.

Es una impugnación que definitivamente sí tiene, en mi opinión, un impacto en la materia electoral ya que se trata, justamente de designar a quienes van a ocupar las cuatro vacantes en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 16 constitucional establece claramente la obligación de fundar y de motivar todos los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas. Y aquí estos acuerdos impugnados inciden, definitivamente en la esfera de las y los ciudadanos que se postularon como candidatas o candidatos para ocupar estos cargos.

Ha sido criterio de la Sala Superior que la designación de autoridades electorales es, en efecto, un acto complejo y este es, particularmente, complejo en cuanto al procedimiento, pero también es un acto complejo por la misma discrecionalidad en lo referente a la elección y a la designación de quienes serán las y los funcionarios públicos designados.

En el caso, la fundamentación y motivación tiene como única finalidad respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto que se emite, la esfera de derechos de terceras personas.

Y esto es así, porque la designación no afecta un derecho público subjetivo de los aspirantes, ya que este carácter no generaría una obligación correlativa a la autoridad para elegirlos por ese sólo hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Las y los participantes en esta convocatoria para integrar al INE tienen un interés simple en la medida en que sólo adquieren el derecho a participar, pero no forzosamente y en obvio de razones, el de ser electas y electos, dado que esto último es una facultad discrecionalidad del órgano habilitado por la propia Constitución que es la Cámara de Diputados.

Sin embargo, en el caso que estamos aquí analizando, la actuación del Comité Técnico no corresponde a la fase final de designación, sino que está justamente en una de sus etapas intermedias, tanto la conclusión del examen como la referente a la evaluación de las currículas.

El acuerdo, por ende, es sólo uno de los actos sucesivos que van a dar sustento a la decisión final que tomará la Cámara de Diputados.

Es decir, estamos aquí, ante una impugnación del acto del Comité Técnico de Evaluación, que es un órgano auxiliar especializado, integrado acorde como lo establece la Constitución, y cuya independencia no está aquí ni cuestionada, ni juzgada ni es objeto de valoración.

Me parece que la independencia de su actuación se da simplemente por la designación y la calidad de sus integrantes.

El estándar de motivación puede variar según las previsiones legales o reglamentarias que se presenten en las reglas propias a cada proceso de selección y para elegir a las personas que van a pasar a la etapa de las entrevistas se establecieron criterios técnicos consistentes en la revisión del expediente personal de cada aspirante como era su currículum, su ensayo, su exposición de motivos y su argumentación.

Y a fin de garantizar la objetividad, así como la transparencia y máxima publicidad del procedimiento, lo mínimo exigible es que se cumpliera con hacer del conocimiento el valor que dicho órgano colegiado dio a estos parámetros y el promedio de la calificación de cada uno de los aspirantes que pasó a la siguiente etapa.

No me es ajeno dar a conocer públicamente las calificaciones y la valoración de la trayectoria curricular, que en efecto ésta guarda relación parcialmente con datos personales o sensibles que podrían afectar la percepción que se tiene de las y los aspirantes, pero hay que señalar aquí que el simple hecho de haber aceptado formar parte de este proceso de selección, conlleva justamente también la parte de que públicamente se conozca el desempeño de cada una y cada uno de estos aspirantes.

Por ello, estimo que a partir de un ejercicio de ponderación de los principios de transparencia y de máxima publicidad, frente al derecho de privacidad de los aspirantes, en mi opinión, debe garantizarse el de la transparencia en el proceso.

Como ya lo señalé, se trata de un acto complejo que comprende varias etapas, lo cual requiere que se cumpla con el deber de fundar y motivar las actuaciones en cada una de ellas y esto se logra, justamente dando a conocer a los interesados los resultados ya sea del examen de opción múltiple, como el resultado de la evaluación que se hizo a su trayectoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y considero que, para alcanzar el estándar constitucional este Comité Técnico debe hacer pública la lista de quienes accedieron a la siguiente fase, sus calificaciones y los motivos por los cuales accedieron a esta calificación.

No afectaríamos con nuestra sentencia, reitero, la independencia del Comité, de este Consejo Técnico.

Y la razón, disiento, de los proyectos presentados por el Magistrado Indalfer Infante, en el sentido de desecharlos por las razones que ya señalé, para mí no estamos aún en un acto parlamentario; estamos en un acto que incide en la vida electoral y que sí tiene un impacto y una materia electoral, por ende, tenemos que entrar y conocer del fondo de los asuntos.

Disiento de los proyectos que están proponiendo modificar el acuerdo impugnado, y disiento por las siguientes razones.

En el asunto que yo presento a su consideración, y estos proyectos que son presentados por la Magistrada Mónica, los Magistrados Fuentes, Vargas y el Magistrado, me parece, De la Mata, están proponiendo modificar.

En mi opinión, a partir del momento en que el agravio de falta de fundamentación y motivación es fundado, lo procedente es revocar el acuerdo, ya que a partir del momento en el que se le está ordenando al Comité Técnico incluir en su acuerdo las calificaciones, los resultados de las evaluaciones, deberá de emitir un nuevo acuerdo; esa es la razón que a mí me lleva a proponer que se revoque el acuerdo para efecto no solo de que se incluya en dicho acuerdo, en un nuevo acuerdo los resultados de la evaluación, sino también que se le notifique aparte a cada una y cada uno de los actores ante este Tribunal Electoral la calificación que obtuvieron, todo ello para que, en su caso, puedan nuevamente impugnar en base a conocer las evaluaciones de las y los 60; digamos, quienes pasaron a la etapa de entrevistas, con su propia evaluación.

Esta es la razón que a mí me llevará a sostener el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

En lo que se refiere a los tres asuntos que tienen que ver con las calificaciones obtenidas en la segunda etapa, en la del examen de opción múltiple, yo estimo que debe de entrarse al fondo de los dos asuntos que nos propone el Magistrado Indalfer Infante y en el de la Magistrada Soto no estoy a favor de confirmar el acto, ya que justamente de lo que se queja el actor es de no haber tenido una respuesta a su solicitud de revisión del examen y no conocer la calificación que obtuvo en el mismo.

Estas son las razones que me llevarán a sostener el proyecto en los términos en que lo presenté y a emitir mi voto en los demás asuntos en los términos que acabo de expresar.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes a todas y todos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En estos casos la pregunta central que voy a abordar es: ¿cuál debe ser el estándar de motivación en el proceso de selección de las consejeras y consejeros electorales del INE? Esta es la pregunta transversal en la mayoría de los proyectos.

Y mi propuesta se basa en que las garantías de exhaustividad en la motivación y de máxima publicidad previstas en nuestra Constitución, deben ser los ejes rectores para resolver los juicios sobre el concurso público para integrar el Consejo General del INE, que hoy discutimos.

Considero, y esta es mi propuesta, que se debe revocar el acuerdo en el que el Comité Técnico de Evaluación del INE determinó los aspirantes que pasaron a la fase de entrevistas, a fin de que se publique con los motivos y razones que justifican los resultados de la aplicación de sus criterios de evaluación objetivamente explicitados.

Esto fortalece el proceso con el principio de máxima publicidad que debe regir en los asuntos electorales. De esta manera, con una exhaustiva motivación y máxima transparencia se reducen, por un lado, las asimetrías de información entre los participantes y la ciudadanía en general interesada en estos procesos, pues permite contar con información completa y pertinente sobre el proceso de selección respecto a la idoneidad de los perfiles que van siendo seleccionados en las distintas etapas.

Mi postura se basa en que las determinaciones del Comité Técnico implican, sin duda, actos que inciden o impactan en la esfera jurídica de los aspirantes, ya que dicho órgano constitucional es el encargado del proceso técnico para seleccionar a quienes pasarán a integrar las quintetas del proceso de elección que llevará a cabo la Cámara de Diputados.

Esto, reconociendo que el Comité tiene un carácter de autonomía técnica y está compuesto por académicos y expertos de reconocido prestigio, pero que sus determinaciones no pueden escapar al control jurisdiccional, dado que también ese órgano previsto constitucionalmente está sujeto al principio de juridicidad.

Aunado a esto, los actos del Comité no pueden ser revisados en el ámbito parlamentario, porque es ahí en donde debe protegerse absolutamente su autonomía técnica.

La exigencia y el cumplimiento de los estándares de motivación y transparencia que propongo respecto a los actos en este proceso, apuntan a consolidar nuestro sistema democrático electoral en la medida que permiten dar cuenta de la neutralidad del proceso, sin asimetrías de información que lo pongan en duda por los participantes, ofrezcan la oportunidad de que los interesados y la ciudadanía lleve a cabo un escrutinio público, que adviertan que no hay sesgos ni conflictos de intereses y que, por el contrario, es la objetividad y el mérito lo que prevalece.

También, ayudan a evitar la desinformación y falsa percepción sobre los aspirantes que no pasaron a las siguientes etapas y promueven la construcción de la autoridad que tiene la máxima capacidad de decisión en materia administrativa para realizar sus labores de organizar y vigilar los procesos electorales.

Finalmente, subrayo en mi opinión, en este caso, lo favorable es más información que menos, porque mejora de manera integral la percepción que los aspirantes y la ciudadanía tienen sobre el proceso de elección, impacta en la aceptación de las decisiones de este proceso, incentiva la participación competitiva de futuros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

aspirantes en los siguientes procesos de elección de Consejeras y Consejeros, y tiende a fortalecer la confianza general en el sistema electoral democrático mexicano.

Por estas razones votaré en contra de los proyectos que proponen desechar, confirmar o modificar para publicar sólo las calificaciones o parcialmente las evaluaciones de los aspirantes que participaron en las diferentes etapas. Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Hay alguien más que desee participar?

Si ya no hay más.

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Perdón, Presidente. Muchas gracias.

Me referiré en primer término a los proyectos en los que se impugnan la valoración del examen y, posteriormente me referiré a los asuntos en los que se controvierte la valoración curricular.

En este bloque votaré a favor del proyecto que propone confirmar y en contra de los proyectos que proponen desechar de plano las demandas.

En torno a la procedencia, me parece que votaré en contra, derivado de que me parece que el acto impugnado es un acto complejo y, que justamente las decisiones del Comité Técnico sí que tienen o pueden tener impacto en el derecho político de la ciudadanía de integrar los órganos de autoridad electoral.

En ese sentido, me parece que tiene que hacerse en fondo.

Y, respecto en el fondo me parece está adecuado, porque esta Sala Superior tiene una sólida, diría yo, solidísima línea jurisprudencial respecto a que está legalmente impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos al constituir aspectos técnicos que no guardan relación directa con el derecho político electoral que le va a ser tutelado mediante el juicio ciudadano, se trata de lo mismo.

Ahora, respecto del grupo de asuntos que tiene que ver con la valoración curricular, votaré a favor de los proyectos en los que se proponen la modificación del acto impugnado y en contra del resto.

Como ya expuse, considero que los asuntos son procedentes, como hace unos segundos decía. Y la litis en estos asuntos debe atender a la siguiente pregunta: "¿Deben los actores conocer las calificaciones que obtuvieron las personas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

pasaron a la etapa de entrevistas y las razones por las que fueron excluidos? ¿Sí tienen derecho?

Bueno, en mi opinión sí tienen derecho, porque es insuficiente que se emita la lista de aspirantes que pasan a la siguiente fase sin que se encuentre soportada en los preceptos y razones que justifican las atribuciones de la responsable.

Ahora ¿por qué estoy a favor de la solución consistente en la modificación del acto controvertido? ¿Por qué es correcta esta solución? Porque, a mi juicio, primero se garantiza la transparencia de este proceso esencial de la conformación del Estado Mexicano, se salvaguardan los derechos de los participantes en el proceso y se controla una hipotética discrecional injustificada del Comité Técnico.

Se garantiza la transparencia conforme al principio constitucional de máxima publicidad.

Estoy convencido que los procedimientos de designación de autoridades electorales se debe garantizar estándares de transparencia y el principio de máxima publicidad respecto de toda la información con la que cuenten los órganos del Estado, con excepción de las que tenga carácter confidencial o datos personales, por lo que, las autoridades tenemos el deber de armonizar en cada caso concreto.

Importa destacar que, en el caso concreto, las personas que decidieron participar en el concurso, pues se ciñeron a las reglas respectivas.

Después, los participantes tienen derecho a conocer los resultados y justamente otra razón fundamental para sostener mi voto es el derecho que tienen los participantes para conocer las calificaciones y determinaciones del Comité de Evaluación dentro de un procedimiento complejo de designación de autoridades electorales. El derecho a integrar autoridades electorales, pues tiene reconocimiento en el artículo 35 de nuestra Carta Magna y en ese orden de ideas, el procedimiento de designación de consejerías del INE es público y abierto, por lo que los participantes gozan de derecho a conocer los resultados de este acto, de por sí complejo en torno a varias etapas.

Se evita una discrecionalidad injustificada. Coincido con la propuesta de modificación, porque si existe una motivación adecuada en esta etapa del procedimiento de designación con lo cual se evita cualquier atisbo de discrecionalidad injustificada del Comité Técnico y precisamente de esto se trata estos asuntos, de armonizar derechos de los participantes respetando el trabajo razonable y constitucional, en su caso, del Comité Evaluador.

Finalmente, quiero decir específicamente respecto de un asunto que también votaré a favor de él, porque se garantizan los derechos de una persona con discapacidad.

Coincido con el proyecto que propone el Magistrado Fuentes Barrera, en el sentido de que la responsable omitió pronunciarse sobre la valoración específica del actor, en razón de que uno de los criterios a tomar en cuenta era el de valores democráticos de inclusión. Sin embargo, tanto en el acuerdo impugnado, como en el informe circunstanciado no se advierte que el comité responsable haya llevado a cabo la valoración específica del actor, cuando la legislación interna y el estándar interamericano sobre derechos humanos le impone el deber de llevar a cabo una motivación reforzada para determinar si se debía visibilizar o no al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

demandante, que se autodescribió, desde el inicio, como una persona con discapacidad y que conforma parte de un grupo vulnerable.

Esto es además adecuado conforme a otra línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

En este sentido, el Comité responsable debe emitir una motivación reforzada, así como valorar la aplicación de mecanismos para promover la igualdad, tal como las acciones afirmativas, los cupos, etcétera.

Ahora, coincido con la modificación, lo cual llevaría a publicar la lista de las 60 personas que obtuvieron los puntajes más altos y que pasaron a la etapa de entrevistas, así como la ponderación realizada en cada caso, notificar a la actora los puntajes de la ponderación realizada en su expediente y las razones de las cuales se llegó a esa valoración y, en su caso, ajustar la lista en los términos mencionados en los proyectos.

Eso sería todo, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

Si me permiten, voy a intervenir ya para terminar esta primera etapa del debate.

Yo también anuncio que estoy en contra de los proyectos que se nos presentan en el juicio ciudadano 167, en el 181 y en el 175 de la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, en los que se propone el desechamiento de las demandas y estaré en contra también del juicio ciudadano 177, que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y del 182, que nos presenta la Magistrada Otálora Malassis.

Yo sí comparto los razonamientos que ya se han adelantado en relación con los efectos a los que se refirió el Magistrado Vargas.

Esa es mi postura y quiero desglosar por orden lógico por qué estoy en contra de los desechamientos propuestos.

Aquí creo que debemos partir de la base de que la Constitución debe establecer expresamente la restricción para tener acceso a la jurisdicción.

En el caso del Comité Técnico de Evaluación, sus actos no están excluidos de un control jurisdiccional, de un control de constitucionalidad; como sí lo previó el constituyente permanente tratándose de actos del Consejo de la Judicatura Federal, en donde expresamente está vedada cualquier posibilidad de impugnación, salvo los relativos al nombramiento, cambio de adscripción, ratificación de jueces y magistrados de Circuito, en donde expresamente se señaló en el artículo 100 que no hay recurso o juicio alguno.

Aquí no existe esta restricción. Y si no existe constitucionalmente, nosotros tenemos que interpretar en función del principio pro persona en el sentido de que la discrecionalidad no es un obstáculo para analizar el fondo del asunto.

La discrecionalidad implica, precisamente, el análisis del fondo del asunto.

La discrecionalidad nos genera la necesidad de examinar el estándar de motivación, y eso es fondo, y no genera la improcedencia de los juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El hecho de que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 79, 2. se hable de que serán juzgados aquellos asuntos en donde se busca la integración de autoridades electorales locales, tampoco veda la posibilidad de que hagamos una interpretación extensiva como lo ha hecho esta Sala Superior en diversos precedentes a los que ya se refirió la Magistrada Soto Fregoso, en donde se ha dado esta posibilidad de ampliar el acceso a la jurisdicción.

Entonces, creo que tenemos que privilegiar precisamente este derecho humano como un derecho transversal.

Y por otra parte, considero que debe entrarse al fondo del asunto en estos juicios ciudadanos y coincido con el análisis que hace la Magistrada Soto Fregoso en el juicio ciudadano 172 de 2020 en cuanto a la desestimación de los argumentos que controvierten la etapa de examen.

En relación ya con el asunto de motivación. También creo, como lo ha adelantado el Magistrado Rodríguez, que es el punto central que amerita la intervención de este órgano jurisdiccional.

¿Y qué es lo que debemos examinar?

Primero, desde luego no está a debate la gran calidad de quienes integran el Comité Técnico de Evaluación. Incluso, como se señalaba ya, hemos tenido una intervención en un juicio en donde se cuestionaba sobre uno de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, ahí nos pronunciamos por mayoría en el sentido de que no había impedimento.

Yo he tenido la oportunidad de corroborar la gran calidad académica y científica de los integrantes del Comité. Eso desde luego no está sujeto a discusión.

Lo que queremos, y lo adelantaba en una de las audiencias que se celebró, lo que queremos en este proceso de designación de consejeras y consejeros del INE, es precisamente que, tengamos una elección que nos lleve a una mayor legitimidad ante los ojos de la sociedad.

Y precisamente esa legitimidad se obtiene de un estándar reforzado de motivación. ¿Por qué?

Voy a darle lectura a esta tercera fase de revisión documental. Me importa porque precisamente de ahí voy a desprender la naturaleza que tiene este acuerdo de la Junta de Coordinación Política para definir el estándar de motivación.

Dice la tercera fase: "Revisión documental para evaluación de idoneidad. Cada uno de los expedientes de las y los aspirantes que hayan accedido a esta fase será revisado al menos por dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación". En esta parte comparto los razonamientos que se hace en uno de los proyectos del Magistrado Rodríguez Mondragón en cuanto a que esto no resulta violatorio de la Constitución ni de la ley.

"La distribución de los expedientes se realizará de manera aleatoria".

Ahora me salto a la parte que interesa. "La evaluación documental se realizará conforme a las siguientes ponderaciones: currículum vitae y documentos de soporte, 40 por ciento; exposición de motivos, 30 por ciento; ensayo 30 por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ciento. La valoración del expediente se realizará conforme con los siguientes criterios: autonomía e independencia, trayectoria profesional, logros y participación en materia democrática, valores democráticos de género y de inclusión, claridad y calidad en la expresión escrita, capacidad de argumentación, capacidad de detección de problemáticas y soluciones del sistema electoral. La evaluación de cada aspirante será el promedio de las calificaciones individuales.”

Leída esta regla, llego a la conclusión de que se trata aquí de un tema mixto, es decir, se trata de un acto de carácter reglado, porque se establecen parámetros, que son objetivos, pero también se trata de un acto discrecional, porque hay cierto margen en el que la autoridad tiene un espacio de apreciación y de decisión más o menos amplio; es decir, todos estos factores pudieran arrojar un porcentaje que puede ir del uno al 40, en el caso de ese parámetro, o del uno al 30 en el caso de los restantes.

Ese margen de discrecionalidad conjugado con la regla nos lleva así a exigir que el Comité Técnico de Evaluación tenga que realizar una motivación reforzada. Y por qué lo señalo así, porque la motivación también es una herramienta de legitimidad social de la administración contemporánea.

Yo creo que la motivación del acto tiene una verdadera función democrática, ya que ella constituye un elemento político institucional fundamental con que la administración cuenta para legitimarse frente a la sociedad en un estado de Derecho.

La motivación respalda la racionalidad de las actuaciones constitucional y legalmente previstas, haciéndolas por lo mismo, aceptables para los ciudadanos.

La motivación del acto juega un importantísimo papel como garantía para el administrado, pero ello no constituye el único rol que debe asignársele, ya que también comprende un aspecto público, dado por la configuración como acto estatal, pues permite un control interno del acto por parte de los interesados del procedimiento administrativo y un control público por parte de la ciudadanía para asegurar el respeto al principio de juridicidad.

Además, la motivación aquí es eficaz instrumento de consolidación del sistema democrático y un control extremo por parte de la ciudadanía, de tal suerte que, precisamente dada esa naturaleza de acto reglado y discrecional, es decir, un acto mixto es que se hace más necesaria la motivación del acto que pretende integrar a uno de los órganos más importantes en materia administrativa electoral.

En ese sentido para mí, si bien se dan calificaciones, esto no resulta suficiente.

Yo considero que sí los efectos, deben ser en el sentido de que se publique la lista de las 60 personas, 30 hombres, 30 mujeres que tuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso por el órgano técnico; se notifique a la actora de cada juicio los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales se llega a esa valoración y, en su caso, se determine conforme a la normativa expedida por la JUCOPO y en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ejercicio de sus atribuciones por parte del Comité si debe hacer algún otro ajuste, respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que se tenga que realizar.

Es decir, este ejercicio que puede llevar a cabo el Comité Técnico de Evaluación, le permitirá reflexionar sobre quiénes deben integrar esta lista de 30 personas, varones, 30 mujeres.

Incluso, en uno de mis proyectos, ya lo señalaba el Magistrado De la Mata Pizaña, hay el razonamiento relativo a que el Comité Técnico de Evaluación tiene que pronunciarse precisamente sobre los temas de inclusión que nos proponen en los agravios.

Es por eso que yo me pronunciaré en los términos que ya he precisado.

No sé si quieren hacer alguna aclaración o tener alguna otra intervención.

Si ya no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Gracias, señor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del JDC-167 y JDC-181 de este año y en contra de los restantes, en virtud de que considero deben desecharse las demandas y anunciando voto particular en todos los demás.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Como no magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de mi propuesta y en contra de las demás propuestas, formulando votos particulares.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de mi propuesta y en contra de las restantes, presentaré voto particular en cada una de ellas.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Muchas gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Yo, igualmente conforme a mi intervención, a favor de los JDC 172, 174, 178, 180, 185, 187 y 193 y en contra de los JDC-167, 175, 181 que proponen desechar, y en los JDC-167 y 181 estaría por confirmar los actos impugnados, mientras que, en el 175 por modificar los actos impugnados, y en contra del 177 y 182.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo estaría en contra del juicio ciudadano 167, 181, 175, 177 y 182, y estaría a favor de todas las demás propuestas, incluyendo los dos proyectos que yo presento a consideración.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Antes me pide el uso de la palabra el Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Solo para precisar, porque parece que omití el JDC-175, que es de mi ponencia y en el que también estoy a favor con él.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Ahora sí, secretario general.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, para contar su votación, Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Voy a votar en ese sentido, en contra del juicio ciudadano 167, en contra del juicio ciudadano 181 que propone el desechamiento, yo estoy por analizar el fondo del asunto. Y comparto el sentido y el tratamiento del juicio ciudadano 172 que nos presenta la Magistrada Mónica Soto, de tal suerte que considero que las mismas razones que se dan en este juicio deben estar en el fondo del 167 y 181.

Estoy también en contra del 175, que igualmente nos propone el desechamiento. Considero que debe entrarse al fondo del asunto por los razonamientos que yo he expuesto y que también están plasmados en los proyectos que sometí a consideración del Pleno.

En contra del juicio ciudadano 177 y 182, por las consideraciones que ya también señalé y por los efectos que yo he considerado deben darse a estos asuntos, dado el tema de relatividad de la sentencia y de efectos concretos en la impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Le informo la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Como primer punto, le informo, Magistrado, que los juicios ciudadanos 167, 175 y 181 han sido rechazados por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

El juicio ciudadano 177 de este año ha sido rechazado por mayoría de seis votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

El juicio ciudadano 182 de este año ha sido rechazado por mayoría de seis votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

Por lo que hace a la propuesta de conservar los datos impugnados relacionados con la valoración del examen, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Por otra parte, por lo que hace a la propuesta de modificar los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria relacionados con la valoración curricular, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian votos particulares, respectivamente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Ese es el resultado de la votación. ¿Están de acuerdo? Bien.

Dado ese resultado, correspondería la elaboración de engrose por lo que hace a los juicios ciudadanos 167 y 181 vinculados con el examen, en cuyo caso no sé si quiera la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, porque ella tiene una temática similar, hacerse cargo de la elaboración del engrose.

Le consultaría si no tiene inconveniente. Ninguno. Entonces, sería la encargada del engrose.

Y en relación con los asuntos de los juicios ciudadanos 175, 177 y 182, también por mayoría de cuatro votos se ha decidido en el sentido de modificar, y habría la necesidad de formular engrose.

En ese sentido, me correspondería el engrose, entiendo, ¿Secretario general de acuerdos?

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente. Al tener usted la temática relacionada con el 174.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si no tienen inconveniente las y los magistrados, me encargaría del engrose correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se han decidido entonces estos asuntos y, en consecuencia, en los juicios ciudadanos 167, 172 y 181, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se confirman los actos controvertidos.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 174, 175, 177, 178, 180, 182, 185, 187 y 193, todos de esta anualidad, se modifican los actos controvertidos en los términos de la ejecutoria correspondiente.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, ambos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 707, promovido para impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit relacionado con el restablecimiento de plazos jurisdiccionales y la implementación temporal de actuaciones judiciales con el uso de tecnologías de la información, así como los respectivos lineamientos.

En el proyecto se estima que el promovente carece de interés jurídico para impugnar, ya que no se advierte alguna consecuencia jurídica que le cause perjuicio personal y directo en su esfera de derechos.

Finalmente, se propone la improcedencia del recurso de apelación 21, interpuesto para controvertir la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de modificar las pautas para la transmisión en radio y televisión correspondientes al primer semestre de 2020.

La improcedencia se actualiza porque el medio de impugnación ha quedado sin materia en virtud del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican las pautas referidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y los Magistrados los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Nadie hace uso de la palabra.

Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 15 horas con 20 minutos de este día, 27 de mayo de 2020, levanto la presente sesión. Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 05/06/2020 11:38:24 a. m.

Hash:  zXHk9UwymYMy2t/dasCiuv5ruay4flzI/JjfeuPWYbQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 05/06/2020 11:07:51 a. m.

Hash:  VjZWgehtKsZxXZEqigf4LtrAVxZnWH+rYIG2LwMAKwE=